

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDCL/17/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ANGÉLICA MONTIEL
REYES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL MORENA
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/17/2015**, **JDCL/18/2015** y **JDCL/19/2015**, interpuestos por los ciudadanos **Angélica Montiel Reyes**, **J. Rangel Sandoval Hernández** y **Alejandro Valencia Nolasco** quienes, por su propio derecho, impugnan: *"La aplicación de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; el Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México; del Presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México, las consecuencias y efectos del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México."*

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. **CONVOCATORIA.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicada en la página electrónica www.morena.si, la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

3. **RECEPCIÓN DE SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS ACTORES.** Los días veintiuno y veintidós de febrero de este año, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diversa documentación conforme a la convocatoria para participar en el proceso de selección y registrarse como aspirante a precandidato para el cargo de Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, Regidora para el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y Diputado Local para el Distrito XIX con sede en el mismo Municipio; recibiendo para tal efecto dichos ciudadanos el acuse de recibido correspondiente.

4. **PUBLICACIÓN DEL RESOLUTIVO DEL PROCESO INTERNO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante resolutive de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, publicado en la página electrónica www.morena.si, el día dos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

marzo de dos mil quince, la referida comisión dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, tanto para Presidentes Municipales y Síndicos, como para diputados Locales, sin que aparecieran dentro del listado los nombres de los ahora actores.

II. INTERPOSICIÓN DE LDS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El siguiente cinco de marzo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los escritos de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local suscritos por los ciudadanos **Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco** respectivamente, los cuales fueron interpuestos por la vía *per saltum*, en contra de: 1) La aplicación de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, 2) El Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso local interno en el Estado de México; 3) De los Presidentes de las Asambleas, tanto, Municipal Electoral y Distrital Electoral Local, ambas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se les reclaman las consecuencias y efectos de la resolución señalada en el punto anterior.

2. **ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación de los medios de impugnación, bajo las claves **JDCL/17/2015, JDCL/18/2015 y JDCL/19/2015**, y en razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. **ACUERDO DE REMISIÓN.** Por auto de seis del mismo mes y año, se remitió copia certificada de los escritos presentados por los ahora actores a la Comisión Nacional de Elecciones, a los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

diversos órganos intrapartidistas señalados como responsables, a efecto de dar cumplimiento al trámite señalado en el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que la señalada Comisión es la emisora de la resolución impugnada.

4. **CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE REMISIÓN.** En fecha once de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación de trámite de los medios de impugnación conforme al artículo 422 de Código Electoral del Estado de México, por parte Marcos Alejandro Gil González, en su carácter de Integrante de la Comisión de Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, y Martí Batres Guadarrama Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que deben seguir los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuestos por **Angélica Montiel, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco**, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.**

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local citados, se puede advertir que existe cierta identidad entre ellas, ya que estas, combaten los mismos actos y señalan como responsables a los mismos órganos partidistas.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México lo procedente es acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local registrados con las claves **JDCL/18/2015** y **JDCL/19/2015** al diverso **JDCL/17/2015**, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.

Los actores afirman, que en el caso que nos ocupa es procedente la vía *per saltum*, de conformidad con el artículo 409, inciso d) del Código Electoral del Estado de México², ello con la finalidad de

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

² “Artículo 409. [...]”

Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos



dejar sin efectos el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México, en virtud a que fueron excluidos para ser precandidatos a los diversos puestos de elección popular para los cuales presentaron solicitud de registro, sin que se les notificará fundada y motivadamente el por qué no fueron aprobadas sus solicitudes, violando en su perjuicio su derecho a votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional precisa las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma constitución⁴, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en relación con el ámbito local los artículos 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37 último párrafo, 63 penúltimo párrafo y 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 12. [...]

y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable."

³ "Art. 41. [...]

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

⁴ "Art. 116. [...]

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva."

Código Electoral del Estado de México:

"Art. 37. [...]"

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable."

"Artículo 63. [...]"

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

"Artículo. 409. [...]"

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese sentido, de los artículos transcritos se desglosa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, sólo será procedente cuando el o los actores, hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose así, cumplimiento al principio de definitividad.

Lo que se traduce en la extinción de las instancias partidistas señaladas en las normas, en los Estatutos o en los reglamentos de los partidos políticos de los que sean militantes o afiliados. De lo contrario el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse, previo a acudir a este Tribunal.

Por otra parte, si bien es cierto, que existe una excepción a la regla, a través de la figura jurídica de **salto de instancia** o "**per saltum**", tal y como lo hacen valer los promoventes en el presente caso, es de señalar que esta se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, en razón de que por el paso del tiempo el derecho posiblemente violado se puede consumir de forma irreparable. De tal manera que ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional, posibilita a los incoantes de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, para que puedan acudir de forma directa a este Tribunal, sin haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político.

Situación jurídica que está prevista en el artículo 409 fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y

materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."⁵

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, advierte que en la especie el acto impugnado en el presente juicio consiste implícitamente en la negativa de la solicitud de registro de los ahora actores por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, mediante el listado denominado "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO", publicado el dos de marzo de dos mil quince, respecto del proceso de selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; así como de Presidentes Municipales y Síndicos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, listado en el que no aparecen los nombres de los actores, traduciéndose esto, en que sus solicitudes de registro no fueron aprobadas, aun y cuando argumentan los enjuiciantes cumplieron con los requisitos establecidos para postularse como Síndica Municipal, Diputado Local por el Distrito XIX y Presidente Municipal



⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

respectivamente, todos en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Atendiendo a los supuestos para la procedencia del *per saltum* solicitado, se precisa lo siguiente:

La convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputada y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y toda vez que no se advierte impugnación de la misma, en términos de ley ha quedado firme, no se establece de forma concreta la solución de impugnaciones en contra del registro de solicitudes aprobadas o en contra de la no aprobación de registro de solicitudes, lo cierto es que en los Estatutos del instituto político, si se contempla el garantizar el acceso a la justicia plena, pronta y expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, 48 y 53 inciso h) de los estatutos del Partido Político Nacional MORENA, señalan lo siguiente:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;"

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que dicho instituto político garantizará el acceso a la justicia plena, para lo cual los procedimientos que en ellos se instauren se ajustaran a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en la constitución y las leyes, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA; así mismo, para la eficaz impartición de justicia se aplicaran los medios alternativos de solución de controversias, contando con mecanismos internos que solucionen las polémicas, conforme a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra señalan:

"Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*
- b) *Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*
- c) *Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*
- d) *Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."*

Por tanto, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por los actores, sea ante la instancia partidista, por así estar regulado en la normativa estatutaria del Partido Político Nacional MORENA. Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, en términos de la jurisprudencia 45/2010, citada en párrafos anteriores, no es viable que se actualice la figura del *per saltum*, en virtud de que a la fecha el derecho que los accionantes aducen violado puede ser reparado, esto es así, si se toma en cuenta la fecha en que se emite el presente acuerdo aún existe tiempo suficiente para que, en su caso, se reponga el procedimiento de selección interna de candidatos tanto para Presidente Municipal, Síndico Municipal y Diputado Local por el Distrito XIX, todos del municipio de Naucalpan de Juárez, por la siguientes razones:

- a) El periodo de precampañas para la elección de Diputados en el ámbito local, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2015, emitido por el Consejo General del

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Instituto Electoral del Estado de México, transcurre **del veintisiete de febrero al veintiuno de marzo de dos mil quince.**

- b) La asamblea distrital electoral local, señalada en la convocatoria dirigida a los militantes del referido instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de candidaturas a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, **se llevó a cabo el pasado ocho de marzo de dos mil quince.**
- c) La asamblea municipal electoral señalada en la convocatoria dirigida a los militantes del referido instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, y, regidoras y regidores **se llevará a cabo el próximo quince de marzo de dos mil quince.**
- d) Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos ante los órganos electorales desconcentrados distritales, se llevará a cabo entre el **dieciséis y el veintiséis de abril del año en curso.**
- e) La aprobación del registro de candidatos de los partidos políticos para el cargo de diputado local será realizada por los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, **el próximo treinta de abril del año en curso.**
- f) La aprobación del registro de candidatos de los partidos políticos para cargos en los Ayuntamientos de la entidad, será realizada por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, **el próximo treinta de abril del año en curso.**
- g) Con base en las fechas de registro referidas, las campañas electorales iniciaran el próximo **primero de mayo del año en curso.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, de ser el caso que se tenga que reponer el procedimiento como resultado de la cadena impugnativa que

iniciaron **Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco**, esto es, la emisión del presente acuerdo y el registro de candidatos que serán propuestos por este instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México, existirán 49 días de diferencia, por lo cual en conclusión de este Tribunal, es tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa respectiva.

De ahí que, para que se exceptúe el no agotar la instancia partidista, resulta necesario que les cause a los actores una merma sustancial en sus derechos tutelados, traducándose tal hecho en una afectación material o jurídica de imposible reparación, lo que en la especie como se ha puntualizado, no se actualiza; por tanto, resulta improcedente la vía *per saltum* solicitada por los actores.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO LOCAL A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Ahora bien, toda vez que resulta improcedente la vía *per saltum*, instaurada por los actores, se consideran improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad regulado en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que, los actores primero deben agotar en términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 47 y 48 de los estatutos del Partido Político Nacional MORENA, toda vez que existe una instancia partidista para que los actores hagan efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

⁷ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

sobre Derechos Humanos⁸ y no exista riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, de ahí la improcedencia del medio de impugnación⁹.

De manera que, conforme al artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, reguladas en la normatividad intrapartidista, en los que se pueda modificar, revocar o anular actos o resoluciones, lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: 1) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acorde con lo anterior, resulta necesario dar cumplimiento a la regulación normativa para la solución de conflictos al interior del Partido Político Nacional MORENA, de conformidad con sus propios estatutos y no así los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local instaurados por los actores.

⁸ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁹ Criterio asumido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-38/2015.

De manera que, al resultar improcedentes los Juicios Ciudadanos Locales, promovidos por **Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco**, lo procedente es reencauzarlos y remitir los originales de los expedientes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que sean analizados y se determine lo que a derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación reencauzados, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**¹⁰.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹¹, que la procedencia de reencauzamiento de un medio de impugnación debe establecer requisitos tales como:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos se cumplen de la manera siguiente:

¹⁰ Cfr. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

1. En las demandas presentadas se identifican los actos reclamados;
2. Los actores se inconforman respecto de la aplicación de la convocatoria para elegir precandidatos a diferentes puestos de elección popular respectivamente, así como, del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México, toda vez que no fue aprobada la solicitud de registro que ingresaron;
3. Con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de terceros interesados, ya que mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, se remitió copia certificada de los escritos presentados por los ahora actores a los órganos y funcionarios partidistas responsables a efecto de dar cumplimiento al trámite señalado en el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, el hecho de que la normatividad intrapartidista establezca que los medios de impugnación resueltos por el órgano partidista competente, se resolverán de forma pronta y expedita; en tal circunstancia, la autoridad resolutora partidista, no deberá llevar hasta el límite de los plazos establecidos por la ley, la emisión de su resolución, a fin de que no se vean mermados los derechos político-electorales de los incoantes, traduciéndose en un impedimento para acudir a las instancias jurisdiccionales subsecuentes de ser el caso.

A mayor abundamiento, resulta evidente que los estatutos del Partido Político Nacional MORENA, no prevén un medio de impugnación específico para la resolución de sus conflictos; por lo que, la falta de previsión de un recurso en concreto o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos, no es impedimento para que el instituto político instaure un procedimiento eficaz en observancia a las formalidades esenciales de todo proceso al interior de un partido político, sin pasar por alto lo dispuesto tanto, en la constitución, en

las demás normas aplicables en la materia, por lo que *mutatis mutandi*, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2014, de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN Y CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"¹².

Así las cosas, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación pertinente, en un plazo no mayor a **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual modo, dicha Comisión partidista, deberá informar a este órgano jurisdiccional, de la emisión de la resolución recaída en los asuntos de mérito, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como cédula de notificación realizada a los actores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Para concluir, tomando en consideración el acuerdo mediante el cual este Tribunal Electoral Local, ordena a los órganos y servidores partidistas responsables, que realizarán la tramitación de los medios de impugnación en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y en su oportunidad remitieran las constancias a este órgano jurisdiccional; se tiene que al momento de emitir el presente acuerdo, solo se recibió la documentación de trámite de los medios de impugnación, tanto del Comité ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Nacional MORENA, no así

¹² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

de los demás responsables, se **vincula** a los demás órganos y funcionarios partidistas señalados como responsable, para que remitidas las constancias de trámite, en términos de ley a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/18/2015** y **JDCL/19/2015** al diverso **JDCL/17/2015**; en consecuencia, glóse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los juicios ciudadanos locales acumulados.

SEGUNDO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/17/2015** y **sus acumulados**.

TERCERO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/17/2015** y **sus acumulados** promovidos por **Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en la parte final del considerando último de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **vincula** a los demás órganos y funcionarios




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


partidistas responsables para que remitan las constancias del trámite de ley a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de marzo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



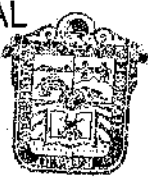
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO